



Convención Nacional Constituyente

1//

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL
PARA LA CONSAGRACION EXPRESA DEL HABEAS CORPUS

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

El siguiente texto para ser incorporado como artículo nuevo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional, conforme al art. 3o., inc. N de la Ley 24.309:

"Toda persona que por un acto u omisión de una autoridad pública, de modo actual o inminente sufra una amenaza o limitación a su libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente o que estando regularmente privada de su libertad se agrave ilegítimamente la forma y condición en que la misma se cumple, podrá recurrir por sí o por intermedio de terceros al juez competente. Ello para que tome conocimiento y de resultar procedente, mande resguardar su libertad o haga cesar la detención o su agravamiento en forma inmediata.

La violación de esta norma por parte del juez es causal de destitución".

Hector S. Cruz Jimenez
convencional constituyente
Catamarca

[Signature]
RICARDO MARIA DIEGO MORENO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA

[Signature]
MARIA DEL PILAR KENT DE SAADI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA

Convención Nacional Constituyente

F U N D A M E N T O S

SEÑOR PRESIDENTE:

El hábeas corpus es una garantía contra actos que privan o restringen sin causa, sin formas legales o con arbitrariedad, la libertad física o corporal o de locomoción del individuo.

Sus antecedentes históricos se remontan al Derecho Romano, específicamente al interdicto de homine libero exhibendo, contenido en el Digesto, Título XXIX, libro XLIII. Se trataba de una acción popular que amparaba solamente a hombres libres y tenía por causa defender la libertad, hallándose cualquier individuo facultado para su ejercicio. Consistía en la orden de exhibición al público de la persona incorrectamente detenida. Quem liberum dolo malo retines, exhibeas: Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo.

Esta garantía aparece en el Derecho Español en la figura del juicio de manifestación. En sus tres variantes - manifestación de personas privadas, manifestación de jueces y manifestación por vía privilegiada-, protegía la libertad e integridad física. Se efectivizaba mediante un trámite urgente que podía ser articulado por el propio interesado o por



Convención Nacional Constituyente

211

un tercero en su favor, con la finalidad de exhibir y proteger al detenido.

El antecedente más importante en esta materia se encuentra en el derecho anglosajón. La tutela de la libertad física o de locomoción se instrumentó mediante diversos procedimientos, dentro de los que se destaca el writ of habeas corpus. Su consagración como derecho legislado, se efectivizó mediante su incorporación a la Carta Magna del 15 de Junio del año 1215, en los siguientes términos: "Ningún hombre libre será prendido o encarcelado o desposeído de sus bienes o proscripto o desterrado o de cualquier otro modo castigado, ni iremos sobre él ni mandaremos contra él, sino previo el juicio legal de sus pares o en virtud de la ley del país."
(artículo 39)

Posteriormente, el writ of habeas corpus fue detalladamente instrumentado mediante el Habeas Corpus Act del año 1679, siendo más adelante transportado al derecho de las colonias inglesas de América del Norte.

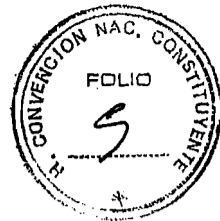
De esta manera, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 lo admitió, al afirmar en su texto que "el privilegio del auto de hábeas corpus no será suspendido, a menos que en caso de rebelión o invasión, la seguridad pública lo requiera."



Convención Nacional Constituyente

En lo que es nuestro país, aparece por primera vez en el Reglamento de la Junta Conservadora del 22 de Octubre de 1811. No preveía específicamente el auto de hábeas corpus, pero lo tornaba viable a través de una queja ante la Junta Conservadora. Determinaba que el Poder Ejecutivo "no podrá tener arrestado a ningún individuo, en ningún caso, más que cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente, con lo que hubiese obrado. La infracción de este artículo se considerará como un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y cualquiera en este caso podrá elevar su queja a la Junta Conservadora."

El Decreto sobre Seguridad Individual del 23 de Noviembre de 1811, es el primer antecedente nacional que hace referencia a la validez de la detención, exigiendo una orden escrita. El artículo segundo dispone que "Ningún ciudadano puede ser arrestado sin prueba al menos semiplena o indicios vehementes de crimen que harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detención y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo." A su vez, el artículo tercero establece que "Para decretar el arresto de un ciudadano, pesquisa de sus papeles o embargo de sus bienes, se individualizará en el decreto u orden que se expida, el nombre o señales que distingan su persona, y objetos sobre que deben ejecutarse las diligencias, tomando inventario que firmará el reo, y dejándole copia autorizada para su resguardo."



Convención Nacional Constituyente

411

Esta garantía se reproduce en el Proyecto de Constitución Federal para las Provincias Unidas de la América del Sur de 1813, ya que conforme a su artículo 48, "el derecho del pueblo para ser asegurado en sus personas, casas, papeles y efectos, libre de pesquisas, y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden de arresto se expedirá, sino con causa probable, y apoyada por juramento, o afirmación, y describiendo particularmente el lugar que ha de ser pesquisado, y las personas que se han de sorprender." Por su parte, el artículo 49 disponía que "nadie sufrirá por un delito dos penas. Nadie será compelido en un caso criminal a delatarse a sí mismo, y nadie será privado de su vida, libertad o bienes, sin un proceso regular en las formas prescriptas por las leyes. Ninguna propiedad particular será tomada para los usos públicos sin una justa recompensa."

En el Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata del 27 de Enero de 1813, aparece nuevamente la exigencia de orden escrita como requisito fundamental de validez de la detención. Conforme al artículo 152 "Ningún ciudadano puede ser castigado sin forma de proceso ni sentencia legal. Tampoco podrá ser arrestado ni detenido sin prueba al menos semiplena, o indicios vehementes de crimen, y en fuerza de un decreto emanado de autoridad pública del que se dará copia al arrestado si lo pidiese. En la orden que se expida para la prisión de un ciudadano, registro de sus papeles, y embargo de bienes, se expresará el nombre o señales



Convención Nacional Constituyente

511

que distingan su persona, los objetos sobre que deban recaer las diligencias, y la causa del procedimiento. La orden irá firmada por el juez que la expida."

Otro antecedente es el Estatuto Provisional del 5 de Mayo de 1815. El artículo IX de la sección séptima establece que "Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena, o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiéndolo se pondrá constancia de él en el proceso." Asimismo y siguiendo los términos del artículo XI de la mencionada sección: "Para decretar prisión contra cualquier habitante del Estado, pesquisa de sus papeles o embargo de bienes, se individualizará en el decreto el nombre y señales que distingan su persona con el objeto de las diligencias, formándose en el acto del embargo, prolijo inventario a presencia del reo, que deberá firmarlo, del cual se dejará copia autorizada para su resguardo, poniéndolo en seguridad los bienes con fe del escribano de la causa, o en su defecto del mismo juez y dos testigos."

Regulación similar aparece en el Estatuto Provisional del 22 de Noviembre de 1816, pues reitera en general los principios de los antecedentes mencionados, indicando en el artículo 15 del capítulo 3° de la sección 4° que: "Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena o



Convención Nacional Constituyente

611

indicios vehementes de crimen, que se harán constar en previo proceso primario." Por su parte, el artículo 19 disponía que "para decretarse prisión, embargo de bienes y pesquisa de papeles contra cualquiera habitante del Estado, se individualizará en el decreto su nombre o señales que distingan su persona con el objeto de la diligencia." Se reiteran estos dispositivos en el Reglamento Provisorio (3 de Diciembre de 1817).

La Constitución de las Provincias Unidas d Sudamérica de 1819 siguiendo los preceptos de los antecedentes mencionados, establece en el el artículo CXVI del Capítulo II, Sección V, que "Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena o indicios vehementes de crimen, por el que merezca pena corporal; los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios si no hubiese impedimento; pero habiéndolo, se pondrá constancia de él en el proceso." En forma concordante, el artículo CXVIII señala que "ningún habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal."

El artículo 167 de la Constitución de la República Argentina de 1826 disponía que nadie podía ser arrestado sin que existiera una declaración de al menos un testigo idóneo en su contra, o sin que hubieran indicios vehementes de crimen. A su vez, el artículo 168 establecía que "cualquier



Convención Nacional Constituyente

individuo sorprendido in fraganti puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo, y conducirlo a la presencia del magistrado con arreglo al artículo anterior." De todas formas, se trataba de un caso excepcional ya que la Constitución consagraba el requisito de orden escrita para la validez de una detención. Concordantemente, el artículo 169 disponía que: "Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito in fraganti, debe proceder un mandamiento firmado por el magistrado, a quien la ley concede esta facultad, que exprese el motivo del arresto, que debe notificársele en el acto de la prisión, y del cual se le debe dar copia, si la pidiera." Finalmente, el artículo 171 establecía en este sentido otra garantía más consistente en que "ningún habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda juicio, y sentencia legal."

El Proyecto De Angelis de Constitución para la República Argentina de 1852, garantizaba en el artículo 117 que "nadie puede ser preso sino en los casos señalados por la ley, y según sus formas. Se castigará severamente al que ordene, o ejecute una prisión arbitraria." El Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina de Juan Bautista Alberdi de 1852 toma como punto de referencia en la elaboración de su proyecto, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en lo que al instituto del hábeas corpus se refiere, aunque dándole distinta redacción, prefiriendo en este sentido a la Constitución chilena. Varios son los principios



Convención Nacional Constituyente

877

y garantías que establece el proyecto. Así, su artículo 19 dispone que: "No es eficaz la orden de arresto que no emane de una autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley." A su vez, el artículo 28, haciendo referencia al estado de sitio rezaba: "Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederación, queda suspenso el imperio de la Constitución dentro de su recinto, La autoridad en tales casos no juzga, ni condena, ni aplica castigos por sí misma, y la suspensión de la seguridad personal no le da más poder que el de arrestar o trasladar a las personas a otro punto dentro de la Confederación, cuando ellas no prefieran salir fuera." Esta disposición encuentra su fuente en la Constitución de Chile, artículo 161.

En el Derecho Público Provincial Argentino hay numerosos antecedentes y entre los principales se distinguen, la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1819 y de 1841, Constitución de la República del Tucumán de 1820, el Estatuto Provisional de Tucumán de 1852, la Constitución de la Provincia de Corrientes de 1821 y de 1824 Carta de Mayo de la Provincia de San Juan de 1824, Constitución de la Provincia de Córdoba de 1821, Constitución de la Provincia de Entre Ríos de 1822, Constitución de la Provincia de Catamarca de 1823, Constitución de la Provincia de San Luis de 1832, Constitución de la Provincia de Jujuy de 1839.



Convención Nacional Constituyente

La Constitución Nacional de 1853, no lo regula en forma expresa, mas existe acuerdo en doctrina en que el hábeas corpus se encuentra tácitamente incorporado. Ello se desprende de los siguientes artículos:

1 - art. 18: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes de hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos."

2 - art. 23: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino."

La Constitución de 1949 reviste una gran importancia como antecedente, ya que incluyó en forma explícita el



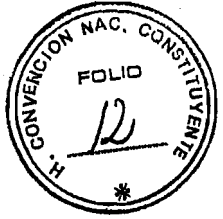
Convención Nacional Constituyente

habeas corpus como garantía constitucional en su artículo 29. El mismo disponía que: "Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de habeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar de inmediato la restricción o amenaza." Significó un avance en esta materia, porque vino a llenar el vacío que en ese sentido presentaba la de 1853, la cual consagraba tácitamente esta garantía, mas no en forma explícita.

Asimismo, la Convención Constituyente manifestó que la ley que se dictaría reglamentando el habeas corpus debía ser consonante con el criterio de amplitud que caracterizaría al auto.

En la Convención Constituyente de 1957, varios fueron los proyectos que se elaboraron a fin de incluir explícitamente en el texto constitucional el instituto del habeas corpus, ya que la Constitución de 1949 había sido derogada y hallábase vigente la de 1853 que consagraba esta garantía en forma implícita. Fueron los siguientes:

1 - Proyecto Repetto-Bronzini y otros: Consagraba en forma explícita el habeas corpus en su artículo 21, conforme al



Convención Nacional Constituyente

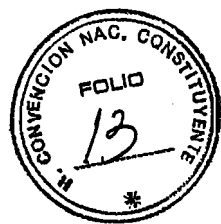
11//

cual todo individuo podía obtener el amparo de su seguridad mediante la promoción "ante cualquier juez letrado del lugar, aunque forme parte de un tribunal colegiado, acción de hábeas corpus, por sí mismo o por intermedio de un tercero." En este caso, pesaba sobre los jueces la obligación de amparar al peticionante, sin que fuera necesario que la acción de hábeas corpus hubiera sido planteada cumpliendo con las respectivas formalidades procesales. Bastaba el aporte por parte del particular, de los datos básicos o fundamentales para que el juez pudiera resolver.

2 - Proyecto Tourrés-Rodríguez Pinto: En su artículo 18 consagraba, con relación al arresto de cualquier individuo, la garantía de orden escrita de autoridad competente. Mas dicha orden necesariamente debía estar "fundada en actuaciones que arrojen presunciones fehacientes de la comisión de faltas o delitos."

Asimismo el hábeas corpus era incluido dentro del recurso de amparo, pudiendo intentar la acción ya fuera la persona amenazada en su libertad corporal o que hubiera sido detenida sin orden de autoridad competente; o bien cualquier otro particular en nombre de aquélla. Una vez articulada esta acción y conforme al artículo 19, el juez debía comprobar en forma sumaria la improcedencia de la detención o la amenaza, y en caso afirmativo, hacerla cesar inmediatamente.

3 - Proyecto Allende-Ayarragaray y otros: Disponía, mediante una cláusula adicional a la primera parte de la Constitución que ante una detención arbitraria, el interesado o



Convención Nacional Constituyente

cualquier otra persona en su nombre, podía solicitar su comparecencia al tribunal letrado más inmediato y requerir que el mismo procediese a la investigación relativa a la forma y causa de la detención. En la hipótesis de que no se hubiese cumplido con las formalidades que tornan procedente el arresto, debía el juez decretar de inmediato la libertad del detenido.

4 - Proyecto Cortés-Albarracín Godoy: Establecía en su artículo 18 un recurso sumario de amparo que tenía como finalidad la protección de los derechos individuales y la libertad personal, pudiendo entablarse ante cualquier juez.

5 - Proyecto Rodolfo Ghioldi: El artículo 20 de este proyecto contemplaba específicamente el recurso de hábeas corpus. Conforme al mismo, el juez debía, en un término de tres horas, hacer comparecer al afectado junto con la orden de detención respectiva. Sin embargo podía el magistrado mismo hacerse presente en el lugar en que la persona se hallare detenida si quien interpuso la acción así lo hubiera solicitado, pudiendo asistir a esta diligencia el peticionante y su abogado. Asimismo, se regulaba el procedimiento de prueba, que era sumarísimo. A la vez regulaba el hábeas corpus de oficio en el artículo 21, el cual procedía en el caso de que "un juez tuviere conocimiento de una detención ilegítima o de cualquier restricción o amenaza a la libertad o seguridad personales", agregando que "si el afectado fuera sustraído de la jurisdicción del juez del hábeas corpus, todo magistrado del lugar donde fuere conducido, deberá, a requerimiento de



Convención Nacional Constituyente

1377

aquél, prestar cooperación inmediata para el cumplimiento de las medidas dispuesta por el que intervino."

6 - Proyecto Lavalle-Rouzaut: Conforme al mismo, en el caso de supresión, restricción o amenaza a la libertad de una persona, el afectado, por sí o por medio de un tercero, podía interponer un recurso de hábeas corpus. El procedimiento en estos supuestos era sumarísimo, debiendo el juez resolver en un término de cuarenta y ocho horas.

7 - Proyecto Molinas y otros: Preveía el hábeas corpus en su artículo 18 para los supuestos de detención ilegal o de cualquier otra forma ilegal de restricción o amenaza a la libertad personal.

8 - Proyecto Rivas: Disponía en su artículo 18 la obligación ineludible de los jueces de "amparar inmediatamente a todo individuo contra la privación o restricción arbitraria de su libertad o de su seguridad, ya provenga de actos de autoridad o de particulares."

9 - Proyecto Vicchi-Jofré: Reiteraba los lineamientos anteriores en lo que se refiere a la necesidad de orden escrita de autoridad competente como requisito de validez de una detención, disponiendo la vía del hábeas corpus para los supuestos de restricción arbitraria de la libertad individual.

La legislación local y nacional hace referencia a esta institución. La ley No. 48 sobre competencia de los Tribunales Nacionales hacía alusión sucinta en el artículo 20. Disponía que en el supuesto de que un individuo se hallara



Convención Nacional Constituyente

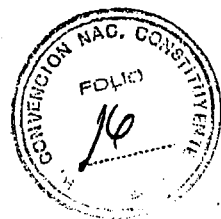
1477

detenido o preso por una autoridad nacional, o a disposición de una autoridad nacional, o por haberse invocado orden de autoridad nacional, o cuando una autoridad de provincia hubiera apresado a un miembro del Congreso o a cualquier persona que obrare en comisión del Gobierno Nacional, la Corte Suprema o bien los jueces de sección debían, si la detención era ilegítima, decretar en forma inmediata la libertad de la persona afectada.

Se hallaban facultados para plantear la acción de hábeas corpus tanto la persona privada de su libertad como cualquier tercero a su nombre.

El Código de Procedimientos en Materia Penal creado por la ley No.2372 en vigencia desde el 1 de Enero de 1889, regulaba el recurso de hábeas corpus en su Sección Segunda, Título IV, artículos 617 y siguientes.

El recurso de hábeas corpus era procedente contra toda orden o procedimiento de funcionario público tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona; e inclusive para el supuesto de que una autoridad provincial hubiera "puesto preso a un miembro del Congreso o cualquier otro individuo que obre en comisión o como empleado del Gobierno nacional." (artículo 617)



Convención Nacional Constituyente

Se contemplaba la posibilidad de solicitud del hábeas corpus no sólo por parte del afectado o detenido, sino también por un tercero en su favor. Debía expresarse en la petición la circunstancia de que la persona afectada se hallaba "bajo orden de detención o detenida, presa o restringida en su libertad", indicándose asimismo el funcionario, empleado u oficial público autor de la orden de detención y que la persona detenida no lo estuviese en virtud de pena impuesta por autoridad competente.

Era preciso manifestar en la solicitud en qué consistía la ilegalidad y firmar bajo juramento todo lo que en ella se expresaba. Notificado el funcionario de la orden de hábeas corpus, debía presentar un informe detallando si bajo su custodia se hallaba o no la persona afectada, y brindando una explicación relativa a la causa o motivo de la restricción de la libertad. Asimismo, el detenido debía ser llevado a presencia del juez, quien examinaría los hechos y la causa generadora de la detención.

En el supuesto de que el magistrado hubiera entendido que no existía causa legal alguna para mantener privado de su libertad al afectado, decretaba en forma inmediata la soltura del mismo. La sentencia pronunciada en el recurso de hábeas corpus podía ser apelada en un término de cuarenta y ocho horas, al solo efecto devolutivo (artículo 639). El procedimiento era verbal y sumario, debiendo todo auto de

Convención Nacional Constituyente

16/7



hábeas corpus cumplirse en un término no mayor de veinticuatro horas. El Código contemplaba también la posibilidad de expedición de oficio del auto de hábeas corpus, conforme al artículo 623.

De esta manera, si un juez o tribunal competente tenía conocimiento fundado en prueba satisfactoria, de que alguna persona era mantenida en detención o custodia por un funcionario de su dependencia o inferior administrativo, y existiera la posibilidad de que la persona afectada fuera transportada a otra jurisdicción o se le causare un perjuicio irreparable, podía librar de oficio un auto de hábeas corpus a los efectos de que fuera llevada ante su presencia la persona detenida para resolver lo que correspondiese según derecho.

La Provincia de Buenos Aires a través de su Código de Procedimiento Penal preveía esta misma figura, extendida a otras hipótesis que no respondían exactamente al marco originario. Otros estados locales incorporaron el sistema. En general, las últimas reformas a las constituciones provinciales, incluyeron en sus textos esta institución.

La Nación Argentina dictó la ley 23.098 de Procedimientos de Habeas Corpus. Fue sancionada el 28 de septiembre de 1984, promulgada el 19 de octubre y publicada el 25 de octubre del mismo año. En cuanto a su estructura, cuenta con



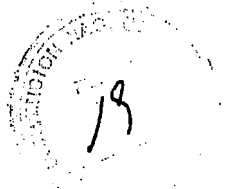
Convención Nacional Constituyente

veintiocho artículos, agrupados en tres capítulos: el primero, referido a las disposiciones generales; el segundo, a las normas de procedimiento; y el tercero a las reglas de aplicación. Establece en el artículo 3° que el procedimiento de hábeas corpus ha de proceder "cuando se denuncie un acto y omisión de autoridad pública que implique: 1) limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente; 2) agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere."

Quedan legitimados para plantear la acción de hábeas corpus, el interesado o cualquier otra persona a su favor (artículo 5°).

La ley 23.098 contempla específicamente el caso de privación de la libertad una vez declarado el estado de sitio. Así, el artículo 4 determina: "Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración prevista en el artículo 23 d la Constitución Nacional, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto:

- 1.- La legitimidad de la declaración del estado de sitio.
- 2.- La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.



Convención Nacional Constituyente

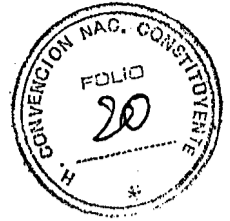
1877

3.- La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas.

4.- El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional."

En cuanto a la forma de entablar la acción, la ley vigente dispone que se hará mediante denuncia, la cual deberá contener los datos personales del denunciante y de la persona en cuyo favor se denuncia; la mención de la autoridad de quien emana el supuesto acto lesivo y la causa del mismo, en la medida en que ella fuera conocida por el denunciante; y en que consiste la ilegitimidad del acto. Esta denuncia puede ser formulada a cualquier hora del día ya sea por escrito o bien oralmente, en cuyo caso el secretario del tribunal ha de labrar el acta respectiva.

Una vez admitida la denuncia, el juez en forma inmediata ordenará a la autoridad requerida que haga comparecer al detenido con un informe detallado del motivo que dio lugar a la medida, "la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla. Y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad, a quién, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia." (artículo 11). Asimismo, si se ignora la autoridad que



Convención Nacional Constituyente

detenta la persona privada de la libertad, el juez ha de librar una orden escrita a los superiores jerárquicos de la dependencia que se indique en la denuncia.

Estos son todos los antecedentes en nuestro país sobre esta cuestión fundamental, que está perfectamente delimitada en el campo legislativo, no solamente por su propia definición, sino además por la existencia del sistema de la ley 16.986 que establece un sistema jurisdiccional para todas aquellas restricciones ilegítimas a derechos que no sean los de la libertad ambulatoria, que en su amplitud se extienden a las condiciones de cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad y a los casos excepcionales del estado de sitio.

Por todos estos motivos, que hacen a la necesidad sustancial de que dichos derechos tengan jerarquía constitucional y no queden deferidos a los poderes constituidos, ponemos a consideración de nuestros pares el presente proyecto, cuya aprobación solicitamos.

**RICARDO MARÍA DIEGO MORENO
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CATAMARCA**

**MARÍA DEL PILAR KENT DE SAADI
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CATAMARCA**

**Héctor S. Ojeda Jimenez
convencional constituyente
Catamarca**